



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-26/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLIVIA NAVARRETE NAJERA

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **modificar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit¹ en los recursos de apelación TEE-AP-13/2021 y acumulados, y en plenitud de jurisdicción **revocar**, **específicamente** el acuerdo IEEN-CLE-045/2021 por el cual el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral² aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit” suscrita de manera conjunta por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit, para los efectos precisados en esta sentencia.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Tribunal local

² Consejo Local Electoral

1. Solicitud de registro de Convenio de Coalición. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno³, se presentó ante el Instituto local la solicitud de registro del convenio de coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, integrada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como por el partido local Nueva Alianza Nayarit.

2. Acuerdo del Consejo Local Electoral. El siete de febrero, el Consejo Local Electoral emitió el acuerdo IEEN-CLE-045/2021 por el que se aprobó el convenio de coalición referido en el numeral anterior.

3. Recursos de apelación. El once de febrero, los partidos Acción Nacional⁴ y Revolucionario Institucional, así como Yaneth Nambo Cadeza, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA promovieron sendos recursos de apelación mismos que fueron registrados con las claves TEE-AP-13/2021, TEE-AP-14/2021 y TEE-AP-15/2021, respectivamente; acumulados y resueltos por el Tribunal local, el veinticuatro de marzo en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-26/2021. El veintinueve de marzo, el PAN promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la resolución dictada por el Tribunal local en los recursos de apelación referidos en el numeral que antecede.

4.1. Tercero Interesado. El dos de abril, MORENA compareció como tercero interesado.

4.2. Recepción de constancias y turno. El cinco de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-26/2021, y turnarlo a

³ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

⁴ PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4.3. Radicación. Mediante acuerdo de siete de abril, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio.

4.4. Admisión y Cierre de instrucción. Al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada instructora admitió el juicio, el diez de abril y declaró cerrada la etapa de instrucción el veintiuno siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia definitiva emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Nayarit, que confirmó el acuerdo IEEN-CLE-045/2021 por el cual el Consejo Local Electoral aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit” suscrita de manera conjunta por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, requisitos de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se identificó la resolución impugnada y al responsable de esta, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el veinticinco de marzo⁶ y la demanda la presentó el veintinueve siguiente. En este sentido, la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

Legitimación. El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

Personería. De las constancias que obran en el expediente se advierte que Esther Mota Rodríguez tiene acreditada su personería como representante del PAN ante el Consejo Local Electoral, pues le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado,⁷ con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es quien promovió uno de los recursos de apelación a los que les recayó la resolución aquí impugnada.

Definitividad y firmeza. Conforme a la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

⁶ Foja 491 del cuaderno accesorio tres.

⁷ Foja 27 del expediente principal.

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el Partido Acción Nacional señala como artículos vulnerados los 14, 16 y 17 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la aprobación de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia en Nayarit" suscrita de manera conjunta por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit.

En este sentido el PAN tiene como pretensión que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar que se realizó un incorrecto análisis de sus agravios ante dicha instancia, relacionados con la resolución del Instituto local que tuvo por registrada a la referida coalición partidista. Lo que tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral en Nayarit, de manera particular en la elección de diputaciones y ayuntamientos en la entidad.¹⁰

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

¹⁰ Así lo ha sostenido esta Sala Superior en similares ocasiones al resolver los juicios identificados con las claves **SUP-JRC-10/2021** y acumulados, **SUP-JRC-38/2018** y acumulados, así como el **SUP-JRC-70/2017**.



En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹¹

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Tercero Interesado.

Se tiene como tercero interesado a MORENA (a través de su representante ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit), ya que satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a lo siguiente:

¹¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Forma. En su escrito se hace constar el nombre de quien comparece (a través de su representación) como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta y contraria a la del promovente del juicio de revisión constitucional y contiene su firma autógrafa.

Oportunidad. Se colma este requisito toda vez que el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de Medios. Toda vez que de las razones de fijación y retiro de la cédula de notificación del recurso que nos ocupa, se advierte que el plazo referido empezó a correr a las 11:00 horas del treinta de marzo, por lo que expiró a las 11:00 horas del dos de abril. Así, dado que el escrito de tercero fue presentado a las 10:15 horas del dos de abril, se encuentra dentro del plazo establecido.

Interés incompatible con el actor. En términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), del referido ordenamiento legal, el tercero interesado cuenta con interés para comparecer ante esta instancia porque pretende que se desestimen los argumentos vertidos por el promovente a fin de que se confirme la sentencia del tribunal local.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Litis y causa de pedir. La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere el partido actor, fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el registro de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, dada la interpretación sobre el interés jurídico que realizó respecto del PAN, así como la supuesta indebida fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Su causa de pedir la hace valer sustancialmente en el hecho de que sus agravios (en torno al presunto registro irregular del citado



convenio de coalición), no fueron estudiados por ese órgano jurisdiccional local.

2. Consideraciones del Tribunal local.

En su sentencia la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- En cuanto a los agravios encaminados a cuestionar las infracciones a las normas internas de los partidos coaligados refirió que era inatendibles en virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia 31/2010, de rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLITICO DIVERSO POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS”, porque los inconformes en esa instancia dejaron de actuar en defensa de un interés directo de carácter difuso como sucede al invocar violaciones estatutarias de otros partidos políticos.
- Por lo que hace a una supuesta ausencia de autorización de la plataforma electoral que sostendrán los partidos coaligados, al referir incongruencia en las fechas que cada uno de ellos la aprobó; la autoridad responsable estimó que era infundado, toda vez que dicho agravio no encontraba respaldo en las disposiciones legales aplicables. Aunado a que resultaba aplicable el principio de autoorganización de los partidos políticos, por lo que no pueden ser considerados como actos simulados, ni fraude a la Ley.

3. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda, se advierte que el partido actor, esencialmente, se duele, de lo siguiente:

Agravio 1. Dilación injustificada en resolver por parte del Tribunal local.

El partido actor señala que le causa agravio la dilación injustificada del Tribunal local para resolver el recurso de apelación que interpuso para controvertir el acuerdo IEEN-CLE-045/2020 ya que según refiere interpuso el recurso de apelación el once de febrero y la sentencia respectiva se dictó hasta el veinticuatro de marzo siguiente.

Por ello, al haber transcurrido cuarenta días desde la radicación hasta el momento de la resolución, considera que se violentó el inciso I) del artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, dado que el término máximo legal para resolver era de treinta días.

Lo anterior a decir del actor se traduce en una violación al principio de justicia pronta consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, señala que tal circunstancia se relaciona con la importancia que podría acarrear la resolución pronta sobre la procedencia del registro del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, dado que el proceso electoral inició el pasado siete de enero.

AGRAVIO 2. Indebida omisión de analizar de fondo los agravios hechos valer por el partido actor con base en la supuesta falta de interés

El actor se duele del hecho de que el Tribunal local haya determinado como inatendibles los agravios expuestos en el recurso primigenio, ello en virtud de que dicho tribunal consideró que el PAN carecía de interés para impugnar el registro del convenio que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Para exponer su agravio, el actor divide sus consideraciones con relación a los agravios primigenios que hizo valer.

Por principio, en relación con las manifestaciones referentes a la falta de aprobación de los órganos facultados de Morena, incumpléndose lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción I, así como numeral 2 del Reglamento de Elecciones, específicamente sobre el hecho de que existió una aprobación genérica y no los elementos mínimos de una coalición.

El ahora actor señala que el Tribunal local se encargó de demostrar que no existía interés, por lo que no se pronunció de fondo.

Al respecto, el actor refiere que resultaban aplicables los precedentes SUP-JRC-70/2017 Y SUP-JRC-90/2017, en los cuales la Sala Superior había entrado a conocer del fondo sobre la legalidad de la aprobación de convenios de coalición y establecido que la delegación absoluta para determinar qué partidos deben conformar una coalición, no podía entenderse como permitida, por lo que en esos precedentes, se consideró la existencia de una violación al artículo 276 de la Ley de partidos (*sic*).

Sin embargo, considera que fue errónea la fundamentación y motivación del Tribunal al considerar que el instituto político se alejó de realizar una defensa de derechos difusos, cuando de las documentales ofrecidas por el partido Morena, se demostró que la aprobación no fue válidamente aprobada por el órgano facultado para ello.

Por otra parte, el partido actor aduce que en cuanto al agravio que originalmente hizo valer ante el Tribunal local, en el sentido de la falta de competencia para la aprobación de la plataforma electoral por el órgano que lo realizó por parte del partido Morena,¹² existió una indebida fundamentación y motivación, pues el Tribunal local

¹² Circunstancia que trasciende y tiene injerencia en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, incisos c) y d), así como 2, incisos a), b) y c) de la Ley de Partidos.

se limitó a establecer que no existía interés al invocarse violaciones estatutarias de otros partidos, ya que esa afectación recae en los militantes de los partidos políticos que conforman la coalición.

En su opinión, las documentales presentadas por MORENA para cumplir con el requisito relacionado con la sesión de aprobación de la plataforma electoral por parte de órgano competente, no comprueban dicha circunstancia, por lo que no se colmaba lo dispuesto por los artículos 89, numeral 1, inciso a) y 91, numeral 1, inciso d) de la Ley de partidos, por lo que al no cumplirse con las disposiciones legales procedía la impugnación que hizo valer.

Pues contrario a lo manifestado por el Tribunal local, la cita que en su momento se hizo de las disposiciones estatutarias únicamente se realizó para ilustrar e identificar al órgano competente, sin que ello implicara que sus agravios iban encaminados a combatir una falta a dicha normatividad partidaria, sino al incumplimiento del requisito legal y a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones.

Considera que las conclusiones del Tribunal local son restrictivas pues omiten atender a que la impugnación va dirigida a demostrar una falta o incumplimiento a las disposiciones legales. En este contexto, consideró que la aplicación literal de la jurisprudencia 31/2010 no era conducente, pues no aplicaba al caso concreto.

Lo anterior lo sustenta en el hecho de que en relación con el criterio SUP-JRC-14/2010, el impugnante se constriñó a determinar irregularidades y/o violaciones estatutarias, pero en el caso específico, se ilustró una comparación del órgano que era competente con las probanzas existentes en el expediente, deduciéndose que no se cumplía con el requisito legal antes señalado.



Así, en su opinión el partido actor contaba con interés jurídico al demandar una contravención a un requisito legal para configurar y registrar un convenio de coalición.

En este contexto, aduce que la Sala Superior y las Salas Regionales han admitido y resuelto que sí existe interés jurídico para contravenir convenios de coalición de otros partidos, como es el caso de los precedentes SUP-JRC-90/2017, SUP-JRC-70/2017, SUP-JRC-49/2017 y ST-JRC-20/2018.

Expone que, en el último de los precedentes aludidos, la Sala Regional consideró fundado el agravio relacionado con la aprobación genérica de la plataforma electoral, en una situación similar a la que alegó frente al Tribunal responsable.

AGRAVIO 3. Falta de exhaustividad al no analizar todos los agravios planteados en la instancia primigenia.

Señala el partido actor que en su demanda del recurso de apelación planteó cinco agravios distintos, sin embargo, el tribunal responsable en su resolución solo hizo referencia a tres desatendiendo los restantes, situación que alega lo deje en estado de indefensión.

Asimismo, aduce que hizo referencia a claras y evidentes faltas de legalidad por parte de los partidos coaligados de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, los cuales nunca se atendieron como es el caso:

-Establecimiento ilegal del porcentaje determinado para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.

-Simulación de actos en los cuales se ve claramente que los sellos de los horarios de las actas no concuerdan al ser evidentemente simuladas, pues en el caso del NAN se expidieron antes de ser

requeridas y en ellas se señala que son en virtud del requerimiento del OPLE, violentando la función electoral y los principios contenidos en la Jurisprudencia P./J.144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

AGRAVIO 4. Incongruencia interna de la sentencia impugnada.

Refiere el partido actor que en los párrafos 52 a 56 de la sentencia en el que se analiza el agravio relativo a la indebida aprobación de la plataforma electoral del partido MORENA, el tribunal local lo califica de inoperante, al sostener que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobara la plataforma electoral no es una violación a los Estatutos, contradiciéndose con lo precisado en los diversos párrafos 47 y 48 donde hace referencia a los principios de delegación.

Atento a lo anterior, aduce que resulta evidente la indebida fundamentación y motivación del tribunal responsable al considerar legal que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobara una plataforma electoral, estando claro que ese órgano no tiene esa función, la cual es exclusiva del Consejo Estatal y, por tanto, los actos emitidos por el órgano nacional no pueden considerarse legalmente válidos.

De esa manera, se identifican cuatro agravios sustanciales:

- a. Dilación injustificada en resolver por parte del Tribunal local,
- b. Indebida omisión de analizar de fondo los agravios hechos valer por el partido actor con base en la supuesta falta de interés.
- c. Falta de exhaustividad al no analizar todos los agravios planteados en la instancia primigenia, e
- d. Incongruencia interna de la sentencia impugnada ya que por una parte el Tribunal electoral considera inoperante

por falta de interés el agravio relativo a la indebida aprobación de la Plataforma Electoral por parte de Morena y por el otro analiza de fondo un agravio de similar configuración.

4. Metodología y Estudio de los agravios.

Por cuestión de método, los motivos de disenso del partido actor serán analizados en orden distinto al referido en la síntesis de agravios. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹³

AGRAVIO 1. Dilación injustificada del Tribunal.

El agravio del partido actor relativo al supuesto retraso o dilación indebida en la resolución del Tribunal Local es **infundado** como se explica a continuación:

El actor refiere que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, el Tribunal local debió resolver en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la radicación del asunto.

Bajo este contexto, el actor afirma que de la fecha de radicación a la de resolución transcurrieron cuarenta días, por lo que es evidente el incumplimiento del Tribunal local al ordenamiento aludido y la consecuente vulneración al derecho de acceso a una justicia rápida y expedita.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo argumentado por el actor, la fracción II del artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit establece que el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal Electoral dentro de los ocho

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

días siguientes al cierre de la instrucción, cuando se interponga durante la etapa de preparación del proceso electoral.

Ahora bien, de las constancias que integran los respectivos expedientes se advierte que el Magistrado instructor en los recursos de apelación TEE-AP-13/2021 y acumulados TEE-AP-14/2021 y TEE-AP-15/2021, el veintitrés de marzo dictó un acuerdo en el que declaró cerrada la instrucción¹⁴.

Atento a lo anterior, es dable afirmar que no existió la supuesta dilación para emitir la resolución que refiere el partido actor, porque dicha determinación se emitió el veinticuatro de marzo, es decir, un día después de que se declaró el cierre de instrucción.

Además, al haberse emitido la sentencia en cuestión el pasado veinticuatro de marzo, ello posibilitó la interposición de la demanda que por esta vía se resuelve sin que tal circunstancia implique una afectación irreparable a los derechos del partido actor.

Por otra parte, se considera que toda vez que el agravio en cuestión no está dirigido a combatir las consideraciones que sustentan la decisión controvertida, sin importar la decisión que respecto de este tomara esta Sala Regional, lo cierto es que ello no resultaría conducente para lograr las pretensiones del partido actor, pues no traería como consecuencia la revocación del acto impugnado.

AGRAVIO 3. Falta de exhaustividad al no analizar todos los agravios planteados en la instancia primigenia.

Como se refirió en la síntesis de los agravios el partido actor señala que en su demanda del recurso de apelación planteó cinco agravios distintos, sin embargo, el tribunal responsable en su resolución solo hizo referencia a tres desatendiendo los restantes, situación que alega lo deje en estado de indefensión.

¹⁴ Visible a foja 482 del cuaderno accesorio tres.

El agravio es **infundado** por las razones que se exponen a continuación:

De la lectura de la sentencia se advierte que el Tribunal responsable señaló en el apartado denominado “*QUINTA. Síntesis de agravios*”

Que, de la lectura de cada uno de los escritos de demanda, se advertía que, en esencia, los actores alegaban lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- a) El Consejo Nacional de Morena no aprobó el Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”
- b) Afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento.
- c) Establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.
- d) Los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza en Nayarit, aprobaron la plataforma electoral de Morena de manera previa a que el propio partido Morena aprobara su plataforma.

Posteriormente en el apartado séptimo al realizar el estudio de fondo determinó que, entre otros, de los agravios **b)** afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento y **c)** relativo al establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos,¹⁵ se advertía que se controvertía la inobservancia de diversas disposiciones estatutarias

¹⁵ Con independencia de lo correcto o incorrecto de lo determinado por la autoridad responsable respecto a dichos agravios en este apartado sólo se analizará la violación procesal relativa a si dicho motivo de reproche fue o no analizado por el Tribunal responsable.

de los partidos coaligados, los cuales consideró inatendibles, esencialmente al sostener que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos, no puede ser impugnado por partidos ajenos a éstos, cuando el objetivo de la impugnación se dirige a reclamar la infracción de normas internas de los partidos coaligados que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la Sala Superior 21/2014 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNATES CUANDO SE ADUZCA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO”**

Asimismo, para puntualizar la distinción entre el incumplimiento de normas internas y de requisitos legales, estimó pertinente citar la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-140/2010 que contiene el criterio que dio origen a la jurisprudencia referida previamente.

Por otra parte, indicó que si bien, por regla general los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia, también lo es que existen excepciones a la regla como lo es la falta de interés jurídico que es cuando los partidos inconforme dejaron de actuar en defensa de un interés directo o difuso al invocar violaciones estatutarias de otros partidos políticos, toda vez que esta afectación únicamente puede recaer en los militantes del partido político en el que se cometió la infracción.

Finalmente, también refirió que dichos agravios eran inatendibles, conforme a la Jurisprudencia 31/2010 de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”**



Ahora bien, respecto a la simulación de actos que refiere el actor no se atendieron en la resolución, contrario a lo argumentado por el promovente de la lectura de la resolución controvertida se advierte que dicho agravio fue analizado por el Tribunal responsable y declarado infundado con base en los siguientes argumentos:

-Del convenio de coalición se advierte un acuerdo expreso y específico respecto de la plataforma electoral que sostendrán los partidos políticos, documental que se encuentra agregada al expediente y que se valoró en términos del artículo 38 párrafo segundo de la ley adjetiva electoral.

Por tanto, señaló que no les asistía la razón a los actores en cuanto a la supuesta ausencia de aprobación de la plataforma electoral que sostendrían los partidos coaligados.

-Ahora respecto al argumento de la supuesta incongruencia en las fechas en que cada partido aprobó la plataforma electoral, el tribunal local señaló que dicho motivo de agravio no encontraba respaldo alguno en las disposiciones legales aplicables toda vez que lo esgrimido constituye una observación del actor que en su estima resulta incongruente, pero de ninguna manera controvierte la normativa electoral.

Asimismo argumentó que en atención a las máximas de la experiencia, resulta una práctica recurrente que los partidos políticos presionados por la brevedad de los plazos electorales busquen agilizar los trámites y gestiones necesarios para formalizar diversos actos jurídicos que requieren para estar en condiciones de participar en los procesos electorales, como es el caso de la celebración de un convenio de coalición, lo cual es congruente con el principio de autoorganización de los partidos políticos, por lo que de ninguna forma pueden considerarse actos simulados, muchos

menos un fraude a la ley, por lo que calificó como infundado el agravio en cuestión.

Lo relatado en los párrafos anteriores demuestra que contrario a lo argumentado por el partido actor, el tribunal responsable sí analizó los agravios que refiere nunca tomó en cuenta, de ahí que el motivo de disenso resulte **infundado**.

AGRAVIO 4. Incongruencia interna de la sentencia impugnada.

Como se expuso en la síntesis de agravios, el actor hace valer la existencia de incongruencia interna de la sentencia impugnada, pues por una parte el Tribunal electoral considera inoperante por falta de interés el agravio relativo a la indebida aprobación de la Plataforma Electoral por parte de Morena y por el otro analiza de fondo un agravio de similar configuración.

El agravio es **inoperante** porque de la lectura de la resolución impugnada se aprecia que dicha determinación está integrada por un total de 32 párrafos, asimismo el estudio de los motivos de disenso se dividió en dos apartados un grupo de agravios que se analizaron de manera conjunta y se determinaron inatendibles y otro que fue analizado de manera individual y fue calificado de infundado, por lo que de los elementos proporcionados por el partido actor no es posible identificar en que consideraciones de la sentencia impugnada existió la incongruencia que refiere máxime que en ningún apartado de la resolución se advierte afirmación alguna del Tribunal local en el sentido de que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobara la plataforma electoral no es una violación a los Estatutos, y menos aún alguno donde haga referencia o se aborde los principios de delegación.

Asimismo, debe señalarse que con independencia de que lo determinado por el Tribunal responsable se encuentre o no ajustado a derecho, pues dicha circunstancia se analizara más



adelante dentro de la técnica empleada por la autoridad responsable para el estudio de los motivos de reproche no se advierten consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, de ahí que se estime que no le asiste la razón respecto a la incongruencia interna alegada por el actor respecto a la sentencia combatida.

AGRAVIO 2. Indebida omisión de analizar de fondo los agravios hechos valer por el partido actor con base en la supuesta falta de interés.

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida omisión de analizar de fondo los agravios del actor por la supuesta falta de interés, esta Sala Regional lo considera sustancialmente **fundado**, por las siguientes razones.

Tal y como lo expone el partido actor, los agravios que hizo valer ante el Tribunal local se dirigieron a controvertir el acuerdo IEEN-CLE-045/2021, por el que se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, suscrito por el partido Morena, del Trabajo, Verde Ecologista y Nueva Alianza Nayarit, ello en virtud de que:

- a. Existía una falta de aprobación del convenio por los órganos facultados para ello y la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para realizar actos no previstos dentro de sus facultades, ello con base en una delegación realizada por el Consejo Estatal de dicho partido.
- b. Falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para aprobar la plataforma común a nombre de dicho partido.
- c. Simulación de actos, y falta de aprobación del Partido Verde Ecologista de México, del Partido del Trabajo y del Partido Nueva Alianza, respecto de la plataforma electoral de la coalición, lo que se evidencia por las fechas de aprobación

de cada uno de ellos, misma que fue previa a que Morena emitiera y aprobara dicha plataforma que, a la postre, fue la adoptada por la coalición.

- d. Afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento.
- e. Establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.

Los agravios referidos, los hizo valer, pues en su concepto tales circunstancias implicaban una violación a los artículos 25, 87, numeral 9; 88, numeral 1; 89, numeral 1, inciso a) y 91, numeral 1, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 276, numeral 1, inciso d) y numerales 2, incisos a), b) y c) y 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del INE.

Respecto a los agravios relacionados con el hecho de que el Consejo Nacional de Morena no aprobó el convenio respectivo; el presidente y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional no pueden ejercer por delegación facultades del Consejo General y que la aprobación de la plataforma electoral correspondía al Consejo Estatal de Morena en Nayarit y no al Consejo Nacional de dicho partido; así como aquellos consistentes en la afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento y el establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos; el Tribunal local, determinó que eran inatendibles, pues se dirigían a combatir la inobservancia de diversas disposiciones estatutarias, lo que tenía por consecuencia el incumplimiento de las disposiciones legales.

Consideró que lo anterior era así, ya que un convenio de coalición no podía ser impugnado por un partido ajeno a los participantes en él, si el objetivo de la impugnación se dirigía a reclamar la infracción



a normas internas de los coaligados **“que no trasciende al cumplimiento de requisitos legales”**.

Sustentó dicha conclusión en lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2014¹⁶, respecto de la cual consideró relevante exponer que la distinción entre el incumplimiento de normas y de requisitos legales se explicaba a la luz de lo señalado en el precedente SUP-JRC-14/2010 (criterio que dio inicio a la jurisprudencia citada), por lo que transcribió parte de dicha resolución.

Con base en ello, determinó que, si bien la regla general es que los partidos políticos están en aptitud de impugnar los actos de autoridades electorales, la excepción, en el caso concreto, se derivaba de que el ahora partido actor dejó de actuar en defensa de un interés directo o difuso, toda vez que al tratarse de faltas estatutarias, estas únicamente causaban afectación en los militantes del partido político que cometió la infracción, resultando aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 31/2010.¹⁷

Al respecto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, en el presente caso, resultaba atinente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el ahora actor, puesto que el mismo los configuró en el sentido de evidenciar un incumplimiento a las disposiciones legales que establecen los requisitos necesarios con objeto de tener por debidamente configurada la voluntad de los partidos políticos de coaligarse y obtener el registro de la coalición respectiva. Lo anterior, de forma congruente con lo resuelto en diversos precedentes de la Sala Superior, de los que se desprende la posibilidad de estudiar el fondo de violaciones a los requisitos legales que se relacionan con faltas a la normativa estatutaria.¹⁸

¹⁶ De rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN, PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS DIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.”

¹⁷ De rubro: “CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS.”

¹⁸ Cabe señalar en similares circunstancias se resolvieron los expedientes SUP-JRC-70/2017 y SUP-JRC-90/2017.

Así, si bien las acciones que llevaron al ahora actor a concluir que no se había dado cumplimiento a dichas disposiciones legales y reglamentarias, se relacionaban con la existencia de posibles vulneraciones estatutarias, lo cierto es que el actor no expresó afectación en su contra o de la militancia de los partidos coaligados por tal circunstancia, sino que únicamente evidenció con base en los parámetros estatutarios, la circunstancia de hecho que, en su consideración, implicaba la ausencia de una configuración real de la voluntad partidista para coaligarse en los términos del convenio respectivo.

En estos términos, la interpretación que el Tribunal local hizo de la jurisprudencia 21/2014 y de su precedente SUP-JRC-14/2010, fue incorrecta, pues pretendió concluir con dichos elementos que si una violación legal se derivaba de una estatutaria (en el sentido de que la primera resultaba de la segunda) se estaba ante situaciones que no trascendían en términos de incumplimiento a los requisitos legales, por el contrario, si la violación legal no se relacionaba con la estatutaria, entonces sí se estaría ante un incumplimiento a dichos requisitos.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que el sentido que corresponde dotar a la jurisprudencia y precedente señalados, estriba en determinar si las violaciones aludidas implican un incumplimiento de los requisitos legales que derive de una ausencia de voluntad por no haber sido expresada por los órganos correspondientes del partido político, o si, por el contrario, dichas violaciones implican un defecto en la configuración de esa voluntad.

En el primer caso, se estará ante una vulneración de los requisitos legales que puede ser impugnada por partidos distintos a los que participaron en el convenio respectivo, pues implica una trascendencia a las finalidades de la regulación establecida para la configuración de coaliciones, que implican el aseguramiento de un



acuerdo de voluntades manifiesto y congruente a la luz de los principios de acción que influyen la vida de los partidos políticos.

En el segundo, se estará ante una vulneración que no pone en duda la existencia de la voluntad referida, pero que sí implica un defecto en su configuración derivado de la falta de atención a los parámetros procedimentales estatutarios.

En estos términos, si el partido actor hizo valer la vulneración de disposiciones legales que, en su consideración evidenciaba una falta de voluntad congruente y expresa de los partidos políticos (pues los entes decisorios que tenían la posibilidad de emitir esa voluntad no lo hicieron), correspondía al Tribunal local estudiar los motivos de disenso para verificar si se habían incumplido los requisitos legales cuya finalidad era garantizar precisamente la existencia de la voluntad referida o si, por el contrario, era posible concluir que se estaba ante omisiones o defectos que no contravenían la intención partidaria y que, por lo tanto implicaban defectos que, en caso de existir, solamente podrían ser hechos valer por parte de la militancia de los participantes para generar consecuencias de derecho.

Por lo anterior, se considera **fundado** el agravio, lo que en circunstancias normales llevaría a revocar en lo conducente el acto impugnado para efectos de que el Tribunal local analizara de fondo los agravios esgrimidos por el partido actor.

5. Plenitud de Jurisdicción

Sin embargo, atendiendo a las circunstancias de urgencia y trascendencia expuestas por el partido actor y consideradas por esta Sala Regional como relevantes, a continuación, se llevará a cabo el análisis de los conceptos de agravio hechos valer por el actor en el recurso primigenio para efectos de resolver lo conducente en plenitud de jurisdicción.

Para efectos de lo anterior, se analizarán los agravios que dejó de estudiar el Tribunal Local, consistentes en:

- La falta de aprobación del convenio por el Consejo Nacional de Morena;
- La existencia de una indebida delegación de facultades al Comité Ejecutivo Nacional y su presidente;
- La indebida aprobación de la plataforma electoral por parte del Consejo Nacional de dicho partido, cuando ello correspondía al Consejo Estatal,
- La afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento, y
- El establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.

Por cuestión de método los dos primeros se estudiarán de manera conjunta dada su estrecha relación y el resto de manera separada. Lo anterior, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁹

1. Falta de aprobación del convenio por los órganos facultados para ello y la incompetencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para realizar actos por delegación no previstos dentro de sus facultades.

Esencialmente, el actor hizo valer como concepto de agravio ante el Tribunal local, el hecho de que el Consejo Estatal de Morena no aprobó la celebración del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276, numeral 1, inciso c), fracción I, así como numeral 2 del Reglamento de Elecciones, pues del análisis exhaustivo de las

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



documentales presentadas por dicho partido, se desprendería que del acta certificada correspondiente a la Sesión extraordinaria del Consejo Nacional realizada los días 15 y 17 de noviembre del año 2020, no se podía concluir la aprobación del convenio en cuestión, pues no se especificó a qué proceso electoral correspondía la aprobación.

Asimismo, que de dicha sesión se desprende la voluntad de valorar la situación especial de cada entidad federativa, sin que exista o se presente la valoración correspondiente al caso de Nayarit, aunado a que no se especificó el tipo de coalición que sería celebrada.

Aunado a lo anterior, el actor señaló que, respecto de la facultad otorgada al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, esta se sujetaba a observar los considerandos del acuerdo alcanzado por el Consejo Nacional, sin que de las constancias existentes se desprendiera documento alguno que arrojara certeza en cuanto a los extremos previstos en dicho acuerdo.

Por otro lado, considera que de la documental pública con la que Morena acreditaba la aprobación del convenio, se desprendería que no se aprobó nada en específico, pues como ya había señalado no se especificó a qué proceso electoral se refería la aprobación.

Así, en opinión del actor, toda vez que para que una coalición se considere como tal, es indispensable que se determine quiénes habrán de conformarla, en qué tiempo tendrá vigencia, en dónde habrá de realizarse, qué tipo de coalición habrá de adoptarse y cuál es la plataforma respectiva, la aprobación debía manifestarse respecto de estos elementos.

Sin embargo, esas determinaciones fueron delegadas indebidamente al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente.

Lo anterior, en opinión del actor, representaba una violación al artículo 89 de la Ley de Partidos Políticos, pues este dispone que deben ser los órganos nacionales de los partidos los que aprueben la coalición, por lo que admitir que dicha función fuera delegada, implicaría un fraude a la ley.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido actor puesto que, contrario a lo por él señalado, pues existe documentación suficiente²⁰ que acredita la voluntad del partido Morena de coaligarse en los términos del convenio controvertido.

Ello es así, porque la voluntad del Consejo Nacional del partido Morena es clara y expresa respecto a su decisión de participar en coalición en los procesos electorales de 2021, así como de delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional para la celebración respectiva. Delegación que es facultad expresa de dicho Consejo Nacional conforme a lo dispuesto por el artículo 41, inciso h) que le posibilita transferir las facultades al mencionado Comité siempre y cuando no sean de su exclusivo ejercicio, circunstancia que para el caso no se desprende de la normativa partidista, pues no existe una disposición que califique como exclusiva la facultad que fue delegada.

En este contexto, no le asiste la razón al partido actor al afirmar que no se puede considerar aprobada la coalición dado que no se podían desprender los parámetros específicos a ella en cuanto al tipo de proceso, tipo de coalición, partidos participantes, etc., pues lo cierto es que el presupuesto para todo ello estriba en la voluntad de coaligarse, misma que, en el presente caso, es expresamente señalada por el Consejo Nacional y se configura de forma compleja con los actos y documentales relacionadas con las acciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y su presidente, lo que configura un ejercicio volitivo uniforme, pues las acciones de este

²⁰ Consistentes en el acta de la sesión de 15 de noviembre de 2020 del Consejo Nacional y el acta de 8 de enero del Comité Ejecutivo Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

último órgano, se derivan de la voluntad expresa del primero y de la delegación específica y no absoluta.

Ello es así, porque la delegación absoluta a la que hace alusión el actor sería aquella en la que se delegara la facultad de decidir si el partido aprueba participar en coalición, situación que en el caso no ocurre, pues tal decisión fue tomada por el Consejo Nacional.

En estos términos, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio en estudio, dado que de las constancias de autos se desprende la aprobación realizada por el Consejo Nacional de Morena para participar en la coalición que nos ocupa, la delegación realizada en concordancia con las facultades para ello, y la configuración de la voluntad derivada de los actos complejos tanto del Consejo Nacional de Morena como del Comité Ejecutivo Nacional²¹.

2. Falta de competencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para aprobar la plataforma común a nombre de dicho partido.

El actor hizo valer ante el Tribunal local, el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional carecía de competencia para aprobar la plataforma común por parte del partido Morena, pues tal facultad correspondía al Consejo Estatal, sin que existiera documentación que acreditara la manifestación a favor de este órgano.

Al respecto, señala que incluso el Instituto local solicitó al partido Morena que subsanara la falta de documentación correspondiente, sin embargo, alude que del Acuerdo impugnado no se desprendía que Morena hubiera subsanado la falta, haciendo hincapié en que el Consejo Nacional no se encontraba facultado para aprobar la plataforma en el presente caso, pues ello corresponde al Consejo Local.

²¹ Cabe destacar que la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-33/2021 y acumulados consideró que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en MORENA.

Establecido lo anterior, alude a que indebidamente el Consejo Nacional delegó la facultad al Comité Ejecutivo Nacional para que aprobara las plataformas electorales respectivas que fueran necesarias para la celebración de los convenios respectivos, ello en tanto se iniciara el proceso de elaboración de plataformas electorales específicas a nivel federal y locales.

Así, tal y como se desprende del convenio de coalición que nos ocupa, fue el Comité Ejecutivo Nacional el que aprobó que Morena participara en coalición con algún partido que apoyara su plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, aduce que la aprobación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional de la Plataforma respectiva fue de carácter genérico.

Señala que, al no haberse aprobado la plataforma electoral por el Consejo Estatal, es claro que no se puede cumplir el compromiso de los candidatos a sostener dicha plataforma.

Por lo anterior, considera que el acuerdo combatido adolece de una debida fundamentación y motivación por lo que resulta violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor, ello en virtud de que, contrario a lo que afirma, de las disposiciones estatutarias respectivas, se desprende que el Consejo Nacional sí contaba con facultades para aprobar la plataforma respectiva.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso k) del estatuto, corresponde a los Consejos Estatales la facultad de aprobar las plataformas electorales para que el partido participe en los procesos locales



respectivos, también lo es que dicho artículo debe ser interpretado de forma sistemática.

En este sentido, la facultad referida se encuentra inmersa en la concepción de que el partido político participe, en cumplimiento a su objeto, en los comicios electorales, sin embargo, omite contemplar los casos en que dicha participación se lleva a cabo mediante una coalición.

Así, y como se vio en el estudio realizado al agravio previo, resulta claro que es el Consejo Nacional el órgano máximo de actuación cuando de coaliciones se refiere, pues ese modo de participación no solo implica un cumplimiento del objeto partidista, sino también una manifestación de voluntad de coaligarse y un compromiso de actuación bajo una plataforma conjunta. Por ello, se considera que, en el caso específico, el citado Consejo Nacional cuenta con la facultad de aprobación de la referida plataforma.

En este contexto, se considera que al contar con la facultad de aprobar la participación en coalición local, por mayoría de razón dicho ente nacional cuenta con la facultad de aprobar la plataforma que enmarca los objetivos que serán perseguidos por la propia coalición, sin que para ello resulte un obstáculo lo dispuesto por el artículo 29 antes referido, pues dicho dispositivo establece una facultad que debe ser entendida en el contexto de una participación distinta a la derivada de una coalición, en la que el partido, por sí solo, compite en los procesos electorales.

Establecido lo anterior, al haberse ejercido la facultad de delegación por parte del Consejo Nacional del partido, a efecto de que fuera el Comité Ejecutivo Nacional el que aprobara la plataforma respectiva, se considera que dicha aprobación fue correcta y por ello es **infundado** el agravio respectivo.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-32/2021.

3. Afectación al principio de certeza al no contemplar la distribución de candidaturas en los integrantes del ayuntamiento.

El partido actor hizo valer en la instancia local que existe una colisión al principio de legalidad toda vez que no se respetó lo previsto en el artículo 91, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos al no señalarse el origen y destino partidista en las dos elecciones de integrantes de Ayuntamientos correspondientes a las planillas de presidencias municipales y sindicaturas así como la relativa a las fórmulas de regidurías de representación proporcional ya que conforme al anexo no se identificó el origen partidista de las regidurías por el principio de mayoría relativa, acto que debió realizarse desde el 28 de febrero de 2021 y no mediante porcentajes como se pretendió hacer mediante una nota.

Por otra parte, señala que, en la modificación del convenio de coalición de 4 de febrero último, en el anexo 2, los porcentajes primeramente establecidos no se respetan, por lo que no existe coincidencia entre lo registrado y lo subsanado, pues a Morena le otorgaron 8 regidurías más que en el convenio original, al PT le faltan 5 regidurías para alcanzar lo establecido en el convenio original, al PVEM le restan dos regidurías para alcanzar lo establecido en el convenio original y el único que coincide es el NAN.

En este sentido, refiere que en la elección de regidurías por el principio de mayoría relativa los partidos que se pretenden coaligar no cumplieron antes del 28 de febrero el señalamiento del partido político al que pertenecen originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, así como el señalamiento del grupo

parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos por lo que dicha elección debe quedar fuera del convenio de coalición parcial.

Falta de aprobación de los órganos competentes de los partidos coaligados en la elección de ayuntamientos en sus dos modalidades

El partido actor señala que del acto impugnado no se advierte consideración alguna respecto a que MORENA y el PT aprobaron la modificación del convenio conforme a sus Estatutos, por lo que es claro que MORENA incumple el requisito de acompañar la documentación concernientes a las actas de su órgano local para validar la coalición, en contravención a lo establecido en los artículos 276, numeral 2, incisos a), b) y c) del Reglamento de Elecciones del INE, así como los artículos 89, numeral 1 inciso a) y 91, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Respecto al Partido Nueva Alianza Nayarit (NAN) alega que hubo una indebida aprobación de la modificación del Convenio, porque dicho partido político local no acompañó las documentales de sus órganos estatutarios que comprobaran la realización de la autorización de la modificación y por ello se le requiere en una segunda ocasión el 5 de febrero para que en un término de 18 horas acompañe dichos documentos.

Respecto al requerimiento relativo a las 48 horas señala que hubo una simulación de actos, porque a NAN le notificaron dicho requerimiento el 2 de abril a las 14:45 horas y el Comité Directivo Estatal en esa misma fecha, pero a las 10:00 horas estaba convocando a sesión extraordinaria.

Por lo anterior, estima que NAN simuló actos y actividades de sus órganos, los cuales, al ser ilícitos, en consecuencia, los acuerdos

ahí tomados también tienen esa característica, al contravenir el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, señala que, en desahogo al segundo requerimiento realizado a NAN, el ciudadano Aaron Cuauhtémoc Angulo Gómez refiere que el Comité Directivo Estatal le otorgó la facultad de aprobar y suscribir modificaciones al convenio de coalición por parte del Consejo Estatal, sin embargo, refiere que de las documentales aportadas relativas a la sesión del Consejo Estatal solo lo faculta para contestar requerimientos, no para modificar el convenio al ser actos de naturaleza distinta, pues mientras el requerimiento va ligado a cuestiones de trámite, la modificación es una cuestión de fondo, de ahí que en su concepto es incompatible la autorización dada por el Consejo Estatal al Comité Estatal para modificar un convenio, pues la existencia y facultades que tiene un órgano partidario al ser expresas y no existir disposición clara que faculte la delegación, no pueden ser delegables.

Por tanto, considera que la autoridad que debió sesionar para que sean válidas las modificaciones del Convenio de Coalición, que conforme a los Estatutos de NAN (Artículo 40, fracción IX) es el Consejo Estatal, por lo que alega el Instituto local no fue exhaustivo, ni analizó todos los elementos omitiendo serios errores y simulaciones de actos cometidos por el referido partido local.

Los motivos de reproche son **infundados** por las razones siguientes:

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que si bien el partido actor parte de una premisa correcta al señalar que en el convenio primigenio no se estableció la distribución de las candidaturas pues solo se advertía la distribución en porcentaje sin señalar con exactitud el partido político al que pertenecían cada una de las candidaturas, dicha circunstancia fue detectada por el



Consejo General del Instituto local, razón por la cual se requirió²² a los partidos integrantes de la Coalición para que realizaran la aclaración correspondiente y presentaran de manera detallada el origen partidario de cada una de las candidaturas que serían postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en caso de resultar electos. (Artículo 276, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Elecciones del INE).

Atento a lo anterior, el cuatro de abril siguiente, en desahogo al requerimiento indicado, los partidos integrantes de la Coalición presentaron la siguiente documentación:

1. Modificación al Convenio de Coalición Parcial que celebran MORENA, PT, PVEM y NAN.
2. Periódico Excelsior de 26 de enero de 2021, en el que se publica la convocatoria a los integrantes del PVEM para participar en la sesión celebrada el 28 de enero de 2021.
3. Acuerdo CPN-03-2021, del Consejo Político Nacional del PVEM aprobado el 03 de febrero de 2021

Ahora bien, el Consejo General del Instituto local, señaló en el acuerdo impugnado, que del documento listado en el número 1, se advirtió que los partidos integrantes de la Coalición llevaron a cabo la modificación de la cláusula séptima, en los tres últimos párrafos que para mayor claridad destacó en los siguientes términos:

“SEPTIMA. DE LA DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS POR PARTIDO COALIGADO. Serán objeto de distribución los cargos para postular en coalición parcial las candidatas y candidatos para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la XXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, así como Ayuntamientos para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 y se apegaran los partidos suscritos a la distribución que se señala en las tablas que se agregan como anexos al presente instrumento legal, señalando el origen partidario de la fórmula completa de las candidaturas materia del presente

²² El requerimiento se realizó el 2 de abril mediante oficio IEEN/Presidencia/0261/2021, el plazo que se otorgó a los partidos integrantes de la Coalición para subsanar las omisiones fue de 48 horas.

convenio, así como el grupo parlamentario o partido en el que quedarán en el caso de resultar electos.”

De igual manera, señaló que a foja 14 del Convenio se incorporó la siguiente leyenda

“De conformidad con lo previsto en la cláusula sexta del convenio de coalición, vistas las constancias de la sesión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, celebrada el día cuatro de febrero de 2021, leído el presente y enteradas las partes del valor legal de las modificaciones realizadas al convenio de coalición y la firmeza de las cláusulas que no sufrieron modificación, ratifican y firman de conformidad de conformidad al calce, para los efectos a los que haya lugar, a los 4 días del mes de febrero de 2021.”

Por otra parte, precisó que a la referida Modificación se acompañaron los anexos 1 y 2 del Convenio de Coalición

En el marcado con el número 1 se describe de manera pormenorizada como quedó la distribución entre los partidos integrantes de la coalición, respecto a los distritos en donde se postularán sus candidaturas de manera conjunta, precisando en cada caso a que partidos corresponden propietarios, suplentes y a qué fracción parlamentaria pertenecerán las candidaturas, en caso de resultar electas.

En el marcado con el número 2 los cargos que serán postulados en los ayuntamientos que participarán de manera conjunta, especificando por cada cargo a elegir de manera directa su distribución por municipio y demarcación territorial, especificando el origen partidario de las personas que fungirán como propietario y suplente en cada fórmula.

Posteriormente, procedió a verificar si quienes suscribieron las modificaciones al Convenio de Coalición tenían facultades para ello²³, en los siguientes términos:

²³ Dicha documentación señaló se extrajo de los documentos originales y certificados en obran en el expediente formado para analizar la procedencia del registro de Convenio de Coalición presentado por los partidos solicitantes, así como de las documentales que se acompañaron al oficio con el que se pretendió cumplir el requerimiento formulado el pasado dos de abril.

PARTIDO POLÍTICO	FUNDAMENTACIÓN
PT	<p>Acta de Acuerdo de la Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT erigida y constituida en Convención Electoral Nacional celebrada el 16 de diciembre de 2020, en el punto CUARTO del orden de día letra d, resolutive TERCERO; señala que se autoriza y faculta a los CC. José Alberto Benavides Castañeda y Silvano Garay Ulloa, para que de manera conjunta y nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Nacional y en su caso con el acompañamiento de la firma de los CC. Jorge Armando Rodríguez y Adalid Martínez Gómez comisionado político nacional y comisionado político nacional de asuntos electorales; respectivamente, firmen el convenio de la coalición total y/o parcial y/o flexible correspondiente y firmen todos los documentos que se requieran y estén relacionados con la integración documental comprobatoria para la elección de gubernatura y/o diputaciones y/o integrantes del ayuntamiento, según sea el caso y/o candidatura común para la elección de diputaciones y/o integrantes de ayuntamientos según sea el caso en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021.</p> <p>De igual manera en el punto 4 del orden del día, en la letra c, se facultó a la Representación Nacional del PT para firmar el convenio, o para modificarlo en caso de ser necesario.</p>
MORENA	<p>Acta del Consejo Nacional de Morena del 15 al 17 de noviembre de 2020, en el inciso a) resolutive PRIMERO. Dice: se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de su presidente y secretaria general, para acordar, concretar y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de alianza partidaria en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la cuarta transformación, así como la postulación y registro de candidaturas, además de acordar, convenir y establecer los términos en que Morena participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente acuerdo.</p> <p>TERCERO. Se faculta al presidente y a la secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, para suscribir y en su caso modificar los instrumentos jurídicos que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y local para la postulación y registro de candidaturas con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.</p>
PVEM	<p>En el Acuerdo CPN-03/2021, en el considerando N) señala que, en razón del requerimiento realizado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se propone la aprobación expresa de la modificación al Convenio de Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Nayarit" en términos del requerimiento señalado y en los términos del Convenio modificado en Coalición. Se autoriza a suscribir la modificación a la Delegada Nacional en funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de Nayarit.</p>
NAN	<p>En el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza en su punto de acuerdo único, por el que se hace constar que se delegan al Comité de Dirección Estatal las facultades y atribuciones que resulten necesarias para que se subsanen en tiempo y forma cualquier requerimiento que formule la autoridad electoral respecto de los partidistas y legales desarrollados en el proceso de aprobación del convenio de coalición materia de la presente sesión extraordinaria.</p>

De lo anterior, el Consejo General del Instituto local determinó que por lo que hace a los partidos MORENA, PT y el PVEM acreditaron

que la modificación sí esta suscrita por quienes fueron facultados para tal fin.

Ahora bien, respecto al caso de NAN, señaló que si bien la suscripción del Convenio de Coalición, mediante el Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal que obra en los archivos del IEEN, se desprende en el punto del orden del día cuatro, que el Consejo Estatal, autorizó al Presidente del Comité de Dirección Estatal para que suscriba el Convenio de Coalición para postular las candidaturas, no le facultó para su modificación, en ese sentido, se solicitó a la representación del NAN para que, remitiera las constancias que acreditaran tal circunstancia.

En tal sentido, el seis de febrero a las 12:22 minutos dentro del plazo otorgado (dieciocho horas), el representante de NAN presentó ante la Oficialía de Partes del IEEN, el oficio NAN/CDE/PRES/204/2021, al que se adjuntó la documentación comprobatoria que acredita el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el diverso oficio IEEN/Presidencia/0330/2021 consistente en lo siguiente:

1. Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de NAN, celebrada el 3 de febrero 2021.
2. Razón de la publicación y retiro en estrado: de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de NAN.
3. Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de NAN de 3 de febrero 2021, de la que se advierte que en el punto cuarto del orden del día se aprobó por unanimidad de votos lo siguiente:

“ÚNICO. - Acuerdo del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Nayarit, por el que se otorgan facultades plenipotenciarias al Presidente C. Manuel Navarro García, para que, en su caso, **acuerde y firme modificaciones al convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit**, en el que se postulará candidatos y candidatas a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Diputados Locales y a miembros de los H. Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral Ordinario.”

Por lo anterior, la autoridad determinó que de la documentación presentada por NAN se acreditó que la modificación realizada al Convenio de Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”, fue autorizada por la persona facultada para tal fin.

Establecido lo anterior, lo **infundado** de los agravios del PAN radica en que contrario a lo alegado por el actor no existe una colisión al principio de legalidad porque de lo previamente indicado se advierte que el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado porque la omisión respecto al origen partidario de cada una de las candidaturas que serían postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en que quedarían comprendidos en caso de resultar electos fue subsanada por los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” mediante la suscripción de la modificación al referido Convenio de Coalición, la cual además se realizó por las personas facultadas para dicho fin.

Asimismo, es de señalar que el PAN parte de una premisa falsa al sostener que NAN simuló actos y actividades de sus órganos debido a que la celebración de su sesión extraordinaria estaba convocada para el 2 de abril, pues de lo señalado en el acuerdo impugnado se aprecia que la sesión extraordinaria para la aprobación de la modificación al referido Convenio de Coalición se celebró el 3 de abril.

En este sentido, es necesario recordar que el primer requerimiento si bien realizó el 2 de abril y derivado de la documentación presentada por NAN no se acreditó que la suscripción de la modificación al Convenio no se realizó por persona facultada.

Por lo que en desahogo al segundo requerimiento dicho partido exhibió el Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección

Estatutal de NAN de 3 de febrero 2021, de la que se advierte que en el punto cuarto del orden del día se otorgan facultades plenipotenciarias al Presidente C. Manuel Navarro García, para que, en su caso, **acuerde y firme modificaciones al convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Nayarit.**

De ahí que no le asista la razón al PAN cuando refiere que de las documentales aportadas relativas a la sesión del Consejo Estatal al ciudadano Aaron Cuauhtémoc Angulo Gómez solo se le otorgó facultades para contestar requerimientos y no para modificar el convenio, pues como se precisó en párrafos anteriores a quien realmente se le otorgó dicha facultad fue a Manuel Navarro García.

4. Establecimiento ilegal del porcentaje determinador para los gastos de campaña en las diputaciones locales y ayuntamientos.

El PAN refiere que en el acuerdo impugnado se aprecia que en la cláusula Décimo Tercera, para los gastos de campaña de las diputaciones locales se rebasa el límite del financiamiento destinado por los partidos coaligados porque las aportaciones suman un 110% y para el caso de los ayuntamientos un total del 80% de financiamiento.

Por lo que, a decir del actor dicho porcentaje debería considerarse como si se tratara de un solo partido, determinado el valor numérico correspondiente al 100% consistente en la totalidad del financiamiento público que sería destinado por los partidos coaligados por lo cual estima que los partidos coaligados debieron precisar con claridad y exactitud la forma en que participarían atendiendo a que el monto exacto de sus aportaciones no superen el monto máximo determinado para su financiamiento.

En este sentido, alega que existe una falta de certeza respecto a los porcentajes debido que en el caso de las diputaciones se



excede en un 10% y en el caso de los ayuntamientos el porcentaje es menor respecto a un 20% por lo que, en concepto del partido actor, no se cumple el requisito establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del INE.

Por otra parte, señala que la autoridad tiene por cumplido el requisito, sin embargo, la cláusula a la que hace referencia no se encuentra determinada para su modificación en el Convenio de coalición, situación que atenta el principio de legalidad y vulnera lo establecido en el artículo 91, numeral 2 de la LEGIPE.

El agravio es **fundado** por las razones siguientes:

De la lectura del artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento se aprecia que dicha disposición señala que la solicitud del Convenio deberá establecer **de manera clara y precisa** la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.

En este sentido en la Cláusula Décimo Tercera²⁴ del convenio de Coalición se estableció que los gastos de campaña de las diputaciones locales serán en los siguientes términos:

- Morena aportará el 30%
- PT aportara el 30%
- PVEM aportará el 30%
- NAN aportará el 20%

En el caso de los Ayuntamientos:

- Morena aportará el 20%

²⁴ Visible a foja 223 del cuaderno accesorio uno.

- PT aportara el 20%
- PVEM aportará el 20%
- NAN aportará el 20%

De lo anterior se advierte que tal y como lo refiere el PAN, los porcentajes para diputaciones suman 110% mientras que en el caso de Ayuntamientos el total es igual al 80% dicha circunstancia en concepto de esta autoridad no genera certeza respecto al destino de los recursos que por concepto de financiamiento utilizaran los partidos coaligados para el desarrollo de sus campañas en el actual proceso electoral local, al superar en el caso de las diputaciones y no completar en el caso de los Ayuntamientos el monto determinado para su financiamiento.

Ahora bien, no obstante que el agravio del PAN se consideró fundado en concepto de esta Sala dicha circunstancia no puede traer como consecuencia que se deba tener por no presentada la solicitud de Convenio de Coalición, porque la autoridad administrativa electoral local de la revisión hecha al Convenio de Coalición debió advertir dicha inconsistencia y en atención a la garantía de audiencia otorgar a los partidos coaligados un plazo para subsanar el establecimiento del porcentaje de los gastos de campaña a utilizarse en las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.

6. Efectos.

Al resultar **fundado** el agravio previamente analizado, lo procedente es **revocar** el Acuerdo IEEN-CLE-045/2021, **específicamente** para el efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **otorgue** a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit” un plazo de **cuarenta y horas** para que cumplimenten lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) a fin de establecer **de manera clara y precisa** la expresión, en cantidades líquidas o



porcentajes, el monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas relativas a diputaciones y ayuntamientos, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto local deberá emitir de **manera inmediata** un nuevo acuerdo en el cual se pronuncie sobre la solicitud del registro de Convenio de referida Coalición.

Una vez cumplido lo previamente ordenado, **deberá informar** a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit IEEN-CLE-045/2021, **específicamente**, para los efectos precisados en el apartado respectivo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.